



CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Palacio de la Paz, Carnegieplein 2, 2517 KJ La Haya, Países Bajos

Tel: +31 (0)70 302 2323 Fax: +31 (0)70 364 9928

[Página web](#) [X](#) [YouTube](#) [LinkedIn](#)

Resumen

No oficial

Resumen 2024/5

23 de mayo de
2024

Embajada de México en Quito (México contra Ecuador)

Solicitud de indicación de medidas provisionales

La Corte comienza recordando que, el 11 de abril de 2024, México presentó en la Secretaría de la Corte una Solicitud de inicio de procedimiento contra Ecuador en relación con "cuestiones jurídicas relativas a la solución de controversias internacionales por medios pacíficos y a las relaciones diplomáticas, así como a la inviolabilidad de una misión diplomática". La demanda contenía una solicitud de medidas provisionales. Al final de sus observaciones orales sobre dicha Solicitud, México solicitó a la Corte que indicara las siguientes medidas provisionales:

- "a) Que el Gobierno del Ecuador se abstenga de actuar en contra de la inviolabilidad de los locales de la Misión y de los domicilios particulares de los agentes diplomáticos [de México], y que tome las medidas pertinentes para protegerlos y respetarlos, así como los bienes y archivos que en ellos se encuentran, impidiendo cualquier forma de perturbación".
- (b) Que el Gobierno de Ecuador permita al Gobierno de México desalojar [sus] instalaciones diplomáticas y la[s] residencia[s] privada[s] de [sus] agentes diplomáticos.
- (c) Que el Gobierno de Ecuador asegure que no se tome ninguna acción que pueda perjudicar los derechos de México con respecto a cualquier decisión que la Corte pueda dictar sobre el fondo.
- (d) Que el Gobierno de Ecuador se abstenga de cualquier acto o conducta que pueda agravar o ampliar la controversia de la que conoce la Corte".

I. ANTECEDENTES DE HECHO (PÁRRAFOS 15-22)

La Corte recuerda que, el 17 de diciembre de 2023, el Sr. Jorge David Glas Espinel, ex Vicepresidente de Ecuador, llegó a la Embajada de México en Quito, donde, según México, solicitó protección, expresando preocupación por su seguridad personal. El Sr. Glas Espinel permaneció entonces en las instalaciones de la Embajada de México y posteriormente presentó una solicitud formal de asilo ante las autoridades mexicanas. Según Ecuador, en el momento de su llegada a la Embajada de México, el Sr. Glas Espinel se encontraba en libertad provisional por motivos de

salud, tras dos condenas firmes en su contra por asociación ilícita y cohecho. También era objeto de un proceso penal en curso en Ecuador por presunta malversación de fondos públicos (por el que se había dictado un auto de procesamiento contra él).

TRADUCCIÓN DE CORTESÍA

se dictó orden de prisión preventiva el 5 de enero de 2024), y bajo investigación por presunta intimidación y violencia psicológica.

En el transcurso de los meses siguientes, las Partes mantuvieron reuniones e intercambiaron Notas diplomáticas en relación con la situación del Sr. Glas Espinel y el proceso judicial en su contra. En particular, el 29 de febrero de 2024, Ecuador solicitó el consentimiento del jefe de la misión diplomática mexicana para que agentes ecuatorianos accedieran a las instalaciones de la misión con el fin de ejecutar una orden de detención contra el Sr. Glas Espinel, consentimiento que fue denegado.

El 4 de abril de 2024, Ecuador declaró *persona non grata* al Embajador de México en Ecuador, anunciando que su decisión estaba motivada por ciertas declaraciones públicas realizadas por el Presidente de México el día anterior en relación con las elecciones presidenciales celebradas recientemente en Ecuador. El 5 de abril de 2024, México expresó su pesar por la decisión de declarar *persona non grata* a su Embajador y anunció que había decidido conceder asilo político al Sr. Glas Espinel. México también dio a conocer su intención de solicitar un salvoconducto para el Sr. Glas Espinel y exigió a Ecuador que garantizara la inviolabilidad de su misión diplomática. Ecuador respondió el mismo día que consideraba ilegal la concesión de asilo diplomático al Sr. Glas Espinel y que no le concedería salvoconducto. Ecuador añadió que, en estricto cumplimiento de las normas de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, continuaría brindando protección a las instalaciones de la Embajada de México en Quito. Alrededor de las 22.00 horas de ese mismo día, 5 de abril de 2024, miembros armados de las fuerzas de seguridad ecuatorianas entraron en la Embajada de México sin la autorización del Jefe de Misión, retuvieron al Jefe de Misión Adjunto y sacaron por la fuerza al Sr. Glas Espinel de las instalaciones.

El 6 de abril de 2024, el Gobierno de México notificó a Ecuador, mediante Nota Verbal, su decisión de dar por terminadas las relaciones diplomáticas y consulares entre ambos Estados con efecto inmediato. Ese mismo día, Ecuador reiteró que la concesión de asilo diplomático al Sr. Glas Espinel por parte de México era ilegal y que la decisión del Presidente de Ecuador de autorizar la entrada forzosa en las instalaciones de la Embajada de México se adoptó ante un riesgo real e inminente de fuga del Sr. Glas Espinel.

II. EXAMEN DE LA SOLICITUD (PÁRRAFOS 23-35)

El Tribunal recuerda que, de conformidad con el artículo 41, párrafo 1, de su Estatuto, tiene "la facultad de indicar, si considera que las circunstancias lo exigen, las medidas provisionales que deban adoptarse para preservar los derechos respectivos de cualquiera de las partes" en espera de una decisión definitiva sobre el caso. En particular, el Tribunal de Justicia sólo puede ejercer esta facultad en caso de urgencia, en el sentido de que exista un riesgo real e inminente de que se causen perjuicios irreparables a los derechos objeto del proceso judicial o de que la supuesta vulneración de tales derechos acarree consecuencias irreparables antes de que el Tribunal de Justicia dicte su resolución definitiva. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia examina si existe tal riesgo en esta fase del procedimiento.

La Corte observa que Ecuador ha dado ciertas seguridades a México mediante Nota Verbal de fecha 9 de abril de 2024, mediante carta de fecha 19 de abril de 2024 y durante la audiencia celebrada el 1 de mayo de 2024. En esta última ocasión, el Agente de Ecuador dio las siguientes seguridades en nombre de su país:

"De conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y otras normas pertinentes del derecho internacional, Ecuador:

- (1) Proporcionar plena protección y seguridad a las instalaciones, bienes y archivos de la misión diplomática de México en Quito, para evitar cualquier forma de intrusión en contra de los mismos;
- (2) Permitir a México desalojar los locales de su misión diplomática y las residencias privadas de sus agentes diplomáticos; y

- (3) Abstenerse de toda acción que pueda agravar o ampliar la controversia de la que conoce el Tribunal y, en su lugar, buscar la solución pacífica de las controversias."

La Corte considera que las garantías ofrecidas por el Agente de Ecuador abarcan las preocupaciones expresadas por México en su Solicitud. Incluyen, *entre otras cosas*, compromisos de brindar plena protección y seguridad a los locales, bienes y archivos de la misión diplomática de México en Quito, así como de permitir el despeje de dicha misión y de los domicilios particulares de los agentes diplomáticos mexicanos. Además, el Demandado aclaró en la audiencia que estas garantías pretendían cubrir "precisamente el mismo terreno que el Artículo 45 (a) [de la Convención de Viena]" y extenderse a la inviolabilidad, en la medida en que el Artículo 45 así lo exige.

El Tribunal reitera que las declaraciones unilaterales pueden dar lugar a obligaciones jurídicas. Los Estados interesados pueden tomar conocimiento de las declaraciones unilaterales y confiar en ellas, y tienen derecho a exigir que se respete la obligación así creada. El Tribunal reitera además que una vez que un Estado ha asumido un compromiso de este tipo en relación con su conducta, debe presumirse su buena fe en el cumplimiento de dicho compromiso. Estas garantías son especialmente importantes durante el período necesario para que México desocupara los locales de su Embajada en Quito, así como los domicilios particulares de sus agentes diplomáticos. El Tribunal opina que las seguridades del Agente de Ecuador en nombre de su Gobierno, que fueron dadas públicamente ante el Tribunal y fueron formuladas de manera incondicional, son vinculantes y crean obligaciones legales para la Demandada.

A la luz de todo lo anterior, el Tribunal considera que en la actualidad no existe urgencia, en el sentido de que no existe un riesgo real e inminente de perjuicio irreparable para los derechos invocados por la demandante.

El Tribunal de Justicia observa que los requisitos para la indicación de medidas provisionales señalados en su jurisprudencia son acumulativos. Por lo tanto, al haber declarado que no se cumple uno de dichos requisitos, el Tribunal de Justicia no está obligado a examinar si se cumplen los demás requisitos.

III. CONCLUSIÓN (PÁRRAFO 36)

El Tribunal concluye que las circunstancias, tal y como se le presentan ahora, no son tales como para requerir el ejercicio de su facultad, en virtud del artículo 41 del Estatuto, de indicar medidas provisionales.

*

No obstante, el Tribunal de Justicia considera necesario subrayar la importancia fundamental de los principios consagrados en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Recuerda, en particular, que no existe requisito previo más fundamental para el desarrollo de las relaciones entre Estados que la inviolabilidad de los enviados diplomáticos y de las embajadas.

*

La Corte reafirma que la decisión dictada en el presente procedimiento no prejuzga en modo alguno la cuestión de la competencia de la Corte para conocer del fondo del asunto ni las cuestiones relativas a la admisibilidad de la Demanda o al fondo mismo. Deja intacto el derecho de los Gobiernos de México y Ecuador a presentar alegaciones respecto a dichas cuestiones.

CLÁUSULA OPERATIVA (PÁRRAFO 39)

El texto íntegro de la parte dispositiva de la Orden es el siguiente

"Por las razones expuestas,

EL TRIBUNAL,

Por unanimidad,

Considera que las circunstancias, tal y como se presentan ahora a la Corte, no son tales como para requerir el ejercicio de su poder en virtud del artículo 41 del Estatuto para indicar medidas provisionales."

*

Los Jueces BHANDARI, NOLTE, GÓMEZ ROBLEDO, CLEVELAND y AURESCU añaden declaraciones a la Orden del Tribunal.

TRADUCCIÓN DE CORTESÍA

Declaración del Juez Bhandari

En su declaración, el Juez Bhandari señala que el Tribunal de Justicia debe distinguir entre una solicitud ordinaria de indicación de medidas provisionales y una solicitud de indicación de medidas provisionales en la que la parte contraria ofrece garantías o compromisos jurídicamente vinculantes en cuanto al fondo de las medidas solicitadas.

El Juez Bhandari afirma que, al tratar las solicitudes que implican garantías y compromisos vinculantes, el Tribunal sólo debe examinar un elemento de la prueba, es decir, la competencia prima facie, y que el Tribunal no necesita examinar otros elementos de la prueba. La demanda puede resolverse sobre la base de las garantías y compromisos.

Explica que, en su auto, el Tribunal tuvo en cuenta los compromisos asumidos en esos procedimientos bajo el epígrafe de riesgo de perjuicio irreparable. Según el Juez Bhandari, sin embargo, es innecesario analizar tales garantías bajo este epígrafe.

Declaración del Juez Nolte

En su declaración, el Juez Nolte está de acuerdo con la decisión del Tribunal. Sin embargo, expresa su malestar por el método de razonamiento del Tribunal que, en su opinión, podría constituir un cambio significativo en su enfoque jurisprudencial de la denegación de las solicitudes de indicación de medidas provisionales. Según el Juez Nolte, aunque los requisitos para la indicación de medidas provisionales son ciertamente acumulativos, ello no significa que el Tribunal de Justicia deba limitarse a constatar que no se cumple alguno de ellos para desestimar una solicitud de indicación de medidas provisionales. En particular, el requisito de la competencia prima facie no puede ser sustituido por la comprobación de que no existe urgencia. Ello se debe a que, para que el Tribunal ejerza su competencia en virtud del artículo 41 -que implica el examen sumario de las alegaciones de las partes-, debe existir una posibilidad prima facie de que el asunto entre en el fondo, aunque el Tribunal considere finalmente que las circunstancias no son tales que requieran la indicación de medidas provisionales. En el presente caso, el Juez Nolte observa que el Tribunal podría haber explicado fácilmente que tenía competencia prima facie en virtud del Pacto de Bogotá.

El Juez Nolte señala que el mayor recurso por parte de los Estados a las solicitudes de indicación de medidas provisionales en los últimos años puede justificar un estilo de razonamiento menos elaborado, pero no una flexibilidad que permita al Tribunal saltarse condiciones que tienen una prioridad lógica y sustantiva, incluso cuando la solicitud es rechazada.

Declaración del Juez Cleveland

En su declaración, la Juez Cleveland coincide con la Orden del Tribunal. Explica que, si bien las garantías ofrecidas por Ecuador fueron un elemento vital para llegar a esta conclusión, la decisión del Tribunal también se basó en las circunstancias fácticas específicas de este caso. Estas circunstancias establecen acumulativamente que no hay urgencia y, por lo tanto, que las circunstancias, tal como se presentan ahora, no son tales como para requerir el ejercicio de la facultad del Tribunal de indicar medidas provisionales.

Declaración del Juez Aurescu

El juez Aurescu apoya la decisión del Tribunal de no indicar medidas provisionales en este caso y aporta algunas observaciones adicionales.

En primer lugar, el juez Aurescu celebra que el Tribunal haya subrayado en su auto la importancia que concede a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. En su opinión, es primordial

importancia de que se mantengan y defiendan con firmeza los principios y normas de la Convención, incluida la inviolabilidad, que permiten el buen desarrollo de las interacciones entre los Estados a través de unas relaciones diplomáticas estables, seguras y protegidas.

En segundo lugar, el juez Aurescu ofrece algunas observaciones sobre el tratamiento que da el Tribunal a los compromisos unilaterales y plantea la idea de que la información periódica podría, en determinadas circunstancias, indicarse como medida independiente. En su opinión, no hay diferencia entre los compromisos unilaterales contraídos directamente con una parte en el asunto o ante el Tribunal. Siempre que se hagan públicamente y con la intención de ser vinculantes, tales compromisos tienen la misma fuerza legal y producen los mismos efectos jurídicos. Al mismo tiempo, la presunción de buena fe es un concepto importante del derecho internacional en el que también se basa el cumplimiento de los compromisos unilaterales. En el presente caso, Ecuador ha prometido proteger los locales de la Embajada de México en Quito, sin embargo entró en esos locales sin el consentimiento de México el mismo día. El juez Aurescu considera que en las circunstancias especiales de este caso, la Corte tuvo la oportunidad de desarrollar su jurisprudencia y solicitar a Ecuador, a través de una medida independiente, que informe regularmente sobre el cumplimiento de sus compromisos.

TRADUCCIÓN DE CORTES